

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 18 de diciembre de 1930.

**AÑO LXVI—NUMERO 21570**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY NUMERO 67 DE 1930

(9 DE DICIEMBRE)

#### **SOBRE REFORMAS AL CODIGO CIVIL**

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1° Lo dispuesto en los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil se aplicará también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda, y de la mujer casada, respectivamente.

Artículo 2° La mujer divorciada recobra su plena capacidad legal. Queda en estos términos aclarado el artículo 165 del Código Civil.

Artículo 3° En los términos anteriores quedan adicionados los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

**ARTURO CARRERA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JOSE CAMACHO CARREÑO**

El Secretario del Senado,

**Félix Navarro**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceno**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos E. RESTREPO**

### LEY 68 DE 1930

(DICIEMBRE 9)

#### **“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA ADHERIR A LA CONVENCION Y PROTOCOLO FIRMADOS EN LA II CONFERENCIA DEL OPIO”**

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que adhiera, en nombre de la República, de manera definitiva a la Convención y su Protocolo, firmados en Ginebra el 19 de febrero de 1925, en la II Conferencia del Opio, que dicen:

“Albania, Alemania, Austria, Bélgica, el Brasil, el Imperio Británico, el Canadá, la Confederación Australiana, la Unión Sudafricana, Nueva Zelanda, el Estado Libre de Irlanda, la India, Bulgaria, Cuba, Chile, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, el Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, los Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, el Sudán, Suiza, Checoslovaquia y el Uruguay.

“Considerando que la aplicación de las disposiciones de la Convención de La Haya, del 23 de enero de 1912, por las partes contratantes, ha tenido resultados de grande importancia, pero que el contrabando y el abuso de las sustancias a que se refiere dicha Convención continúan aún en grande escala;

“En la convicción de que el contrabando y el abuso de dichas sustancias sólo podrán suprimirse de manera efectiva, reduciendo con mayor eficacia todavía la producción y la fabricación de esas sustancias, y ejerciendo sobre el comercio internacional vigilancia más estrecha que la prevista por la citada Convención;

“En el deseo de adoptar medidas nuevas con el objeto de alcanzar los fines que persigue la mencionada Convención y con el de completar y reforzar sus disposiciones;

“Dándose cuenta de que tal reducción y vigilancia demandan la cooperación de todas las Partes contratantes;

“Confiando en que este humanitario esfuerzo merecerá el apoyo unánime de los países interesados;

“Las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar otra Convención al efecto, y han nombrado Plenipotenciarios suyos a los siguientes:

(Sigue la lista de los Plenipotenciarios por países. Colombia no estuvo representada).

“Los cuales, después de haberse mutuamente comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 67 de 1930, sobre reformas al Código Civil .....	681
Ley 68 de 1930, por la cual se autoriza al Gobierno para adherir a la Convención y Protocolo firmados en la II Conferencia del Opio .....	681
Ley 69 de 1930, sobre pasaportes y visas .....	688